

Previsión Social que justifiquen fehacientemente la imposibilidad de ajustarse a aquellos plazos. En tal caso, el plazo transitorio para la adaptación a las disposiciones del Reglamento, en general, y al procedimiento de cálculo de la provisión matemática, en particular, debe entenderse prolongado por el tiempo previsto en el plan de viabilidad autorizado.

Considerando que la Resolución de 12 de abril, a la vista de los hechos descritos anteriormente, constataba la inexistencia del plan individual de viabilidad, desestimaba en consecuencia, la solicitud de la entidad de acogerse al régimen transitorio previsto en el Reglamento de 1985 y estimaba vencido, a todos los efectos legales, el período transitorio de adaptación o las disposiciones del mismo, resulta obligado que la entidad se ajuste a lo previsto en el citado artículo 27.

2. Del informe actuarial presentado por la propia entidad que sirve de base al plan de viabilidad propuesto, se deduce que la utilización del sistema de capitalización y la constitución de provisiones matemáticas, representadas por la diferencia entre el valor actual de las obligaciones futuras de la entidad, y el valor actual de las cuotas que deben satisfacer los mutualistas, supone un déficit de 9.428.690.927 pesetas, disponiendo la entidad de un patrimonio propio de 1.944.648.522 pesetas. La inexistencia de un plan para superar el citado déficit, lleva a la conclusión de que la entidad incurre en la causa de disolución prevista en el artículo 26.1.5.º de la Ley 30/1995, en relación con el artículo 260.1.4.º del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, al constatarse la existencia de un patrimonio propio negativo, de contabilizarse la provisión matemática estimada.

3. En esta situación, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.2 de la Ley 30/1995, la entidad debería haber acordado su disolución y, de no ser así, los Administradores, de acuerdo con el apartado 4 del citado artículo, están obligados a solicitar la disolución administrativa, solicitud que no se ha producido.

4. En cuanto a las alegaciones formuladas contra el acuerdo de iniciación de oficio del procedimiento de disolución administrativa, quedan desvirtuadas por el hecho de que la propia entidad, en Junta general de 16 de febrero de 1999, rechaza el plan de viabilidad proyectado por la Junta directiva, lo que supone la falta de presupuesto jurídico necesario para la aplicación del régimen transitorio previsto en el Reglamento de 1985, y por ello, la concurrencia de la causa legal de disolución.

En este sentido se pronuncia la Resolución de 12 de abril de 1999, que se incorpora al procedimiento de disolución de oficio, con la finalidad de que la entidad pudiera formular nuevamente alegaciones.

En estas últimas alegaciones, presentadas en su escrito de 23 de abril, la entidad tampoco aporta ningún argumento que desvirtúe la existencia de la causa de disolución.

Alega que la Resolución de 22 de diciembre de 1998, está en suspenso, cuando la citada Resolución es un acto de trámite que únicamente advertía de la necesidad de corregir algunos aspectos del plan de viabilidad y de adoptar los acuerdos necesarios por los órganos sociales, sin contener pronunciamiento definitivo alguno sobre el plan de viabilidad, al tratarse de un proyecto aún no aprobado por la Junta general de la Mutualidad.

En cuanto al hecho de que la Resolución de 12 de abril de 1999 sea recurrible, no impide que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111.1 de la LRJAP, sea inmediatamente ejecutiva y despliegue todos sus efectos, más aún, cuando la entidad ha tenido oportunidad de alegar en el procedimiento de disolución, aquellos argumentos que pretende desarrollar al interponer el recurso ordinario contra la misma.

A la vista de todo lo anterior, de los demás antecedentes que obran en la Dirección General de Seguros, considerando que procede la aplicación del artículo 26.4 en concordancia con el 25.1.c) de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, y que de acuerdo con el artículo 31.1 de la citada norma, éste es uno de los supuestos en los que procede encomendar la liquidación de la entidad a la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras,

Este Ministerio ha acordado lo siguiente:

Primero.—Proceder a la disolución administrativa de la entidad Mutualidad de Previsión Social del Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de Madrid, al concurrir la causa de disolución prevista en el artículo 26.1.5.º de la citada Ley 30/1995, y el supuesto regulado en el número 4 del citado artículo.

Segundo.—Revocar la autorización administrativa concedida para el ejercicio de la actividad aseguradora privada a la entidad Mutualidad de Previsión Social del Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de Madrid, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 26.4 y 25.1.c) de la Ley 30/1995.

Tercero.—Encomendar la liquidación de la Mutualidad de Previsión Social del Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de Madrid a la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras, regulada en los artículos 29 y

siguientes de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

Contra lo dispuesto en la presente Orden que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso potestativo de reposición en el plazo de un mes, de acuerdo con lo previsto en los artículos 116 y 117 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, o en su caso, recurso contencioso administrativo en el plazo de dos meses ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de dicha jurisdicción.

Madrid, 5 de mayo de 1999.—P. D. (Orden de 29 de diciembre de 1986), el Secretario de Estado de Economía, Cristóbal Montoro Romero.

Ilma. Sra. Directora general de Seguros.

11784 RESOLUCIÓN de 3 de mayo de 1999, de la Dirección General de Seguros, por la que se autoriza la sustitución de la entidad depositaria del Fondo Argentaria Pensiones V, Fondo de Pensiones.

Por Resolución de 11 de diciembre de 1990 se procedió a la inscripción en el Registro Administrativo de Fondos de Pensiones establecido en el artículo 46 del Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto 1307/1988, de 30 de septiembre, de Fondo Argentaria Pensiones V, Fondo de Pensiones (F0289), siendo su entidad gestora «Gestión de Previsión y Pensiones, Entidad Gestora de Fondos de Pensiones, Sociedad Anónima» (G0133), y «Caja Postal, Sociedad Anónima» (D0054), la entidad depositaria.

La Comisión de Control del expresado fondo, con fecha 8 de abril de 1999, acordó designar como nueva entidad depositaria a Argentaria, Caja Postal y «Banco Hipotecario, Sociedad Anónima» (D0157).

En aplicación de lo previsto en la vigente legislación de planes y fondos de pensiones y conforme al artículo 8.º de la Orden de 7 de noviembre de 1988 («Boletín Oficial del Estado» del 10),

Esta Dirección General de Seguros acuerda autorizar dicha sustitución.

Madrid, 3 de mayo de 1999.—La Directora general, María del Pilar González de Frutos.

11785 RESOLUCIÓN de 3 de mayo de 1999, de la Dirección General de Seguros, por la que se autoriza la sustitución de la entidad depositaria del Fondo Estrella III, Fondo de Pensiones.

Por Resolución de 23 de enero de 1990 se procedió a la inscripción en el Registro Administrativo de Fondos de Pensiones establecido en el artículo 46 del Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto 1307/1988, de 30 de septiembre, del Fondo Estrella III, Fondo de Pensiones (F0172), concurriendo como entidad gestora «La Estrella, Sociedad Anónima, de Seguros y Reaseguros» (G0037) y «Banco Central Hispanoamericano, Sociedad Anónima» (D0008), como entidad depositaria.

La Comisión de Control del expresado Fondo, con fecha 6 de abril de 1999, acordó designar como nueva entidad depositaria a «Banco Santander, Sociedad Anónima» (D0001).

En aplicación de lo previsto en la vigente legislación de Planes y Fondos de Pensiones y conforme al artículo 8 de la Orden de 7 de noviembre de 1988 («Boletín Oficial del Estado» del 10),

Esta Dirección General de Seguros acuerda autorizar dicha sustitución.

Madrid, 3 de mayo de 1999.—La Directora general, María del Pilar González de Frutos.

11786 RESOLUCIÓN de 3 de mayo de 1999, de la Dirección General de Seguros, por la que se autoriza la sustitución de la entidad depositaria del Fondo Estrella, Fondo de Pensiones.

Por Resolución de 23 de diciembre de 1988 se procedió a la inscripción en el Registro Administrativo de Fondos de Pensiones establecido en el artículo 46 del Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto 1307/1988, de 30 de septiembre, del Fondo Estrella,